

Unstruccion publica

Ley Sancionada por G. M. en 16 ele Julio ele 1837, autorirando al Gobierno para formar y promulgar ma ley ele instrucción publica.

Señora.

El Genado, ha biendo tomado en consideración el projecto de ley autorinando al Gobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública que en vista del propuesto por el mencionado Gobierno aprobó el Congreso de los Diputados en veinte y tres de Junio último, de completa conformidad con el mismo, ha aprobado lo siguiente:

Articulo primero. — Se autoriza al Sobierno para formar y promulgar una ley de instrucción pública, con arreglo a las siquientes bases:

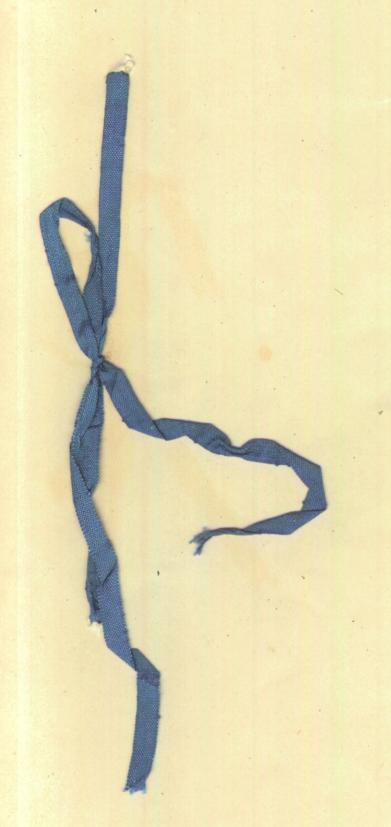
Grimera. La enseñanza puede ser pública a o privada. El Gobierno dirigirá la enseñan za pública y tendrá en la privada la intervencion que determine la ley.

Segunda. La enseñanza se divide en tres períodos, denominandose en el primero, prime ra; en el segundo, segunda; y en el tercero, su perior.

La primera en señanza comprende las nociones rudimentales de mas general aplicación à los usos de la vida.

La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplian la primera y tambien preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores.

La enseñanza superior comprende las



que habilitan para el ejercicio de determina

das profesiones.

Cercera! La primera enseñanza podra adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras, y en el hogar doméstico. La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos á los otros periodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera.

La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley de terminará que partes ó materias de este periodo de instrucción pueden cursarse en el hogar domestico, y con que formalidades adquirirán caracter académico.

La enseñanza superior solo se dará en establecimientos públicos.

Son establecimientos públicos de enseñanra aquellos cuyos gefes y profesores son nombrados por el Gobierno o sus delegados.

Euarta. Unos mismos libros de texto, senalados por el Real Consejo de instruccion pública, regirán en todas las escuelas.

Quinta. La establecimientos de instrueción publica se costearán:

Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen à adquirir.

Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.

Corcero. De lo que debe percibir, ya para toda su dotacion, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales o' del Estado.

Esta obligacion recae:

En los pueblos, por lo que respecta à la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.

En las provincias, en lo relativo á la segunda enseñanza y á las escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto à las universidades y à las escuelas profesionales superiores. Al sosten de las escuelas superiores de las provincias contribuiran estas en justa proporcion con los respectivos ayuntamientos y con el lstado.

Sesta. La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagar la, y obligatoria para todos en la sorma que se determine.

Setima. En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar a los pueblos que no puedan costear por si propios la instrucción primera.

Octava. Sara ejercer el profesorado és indispensable haber obtenido el título correspondien te.

Novena. El profesorado público constituye una carrera facultativa, en la que se ingresará por oposicion, salvo los casos que determine la ley; y se asciende por antigicadad y
méritos contraidos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán
ser separados sino en virtua de sentencia judi
cial o de espediente gubernativo, oyendo á
los interesados.

Décima. El gefe superior de instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden tracion central corre à cargo de la Direccion general de instruccion publica, y la local está encomendada à los rectores de las universidades, gefes de sus respectivos distritos universitarios.

Un decima. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de instruccion pública y sus relaciones con las

Duodécima. Se organizará la inspección de la instrucción pública en todos sus grados.

Décimatercera. Al lado de la administracion superior habrá un Real consejo de instruccion pública y un consejo universitario en cada cabera de distrito. Spabrá tambien en cada capital de provincia una junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda!

Décimatuarta. Como médios esieaces de ampliar y completar los progresos de las ciencias, el sobierno procurará el aumento de las academias, las Bibliotecas, los Archivos y los Museos, y creará mievos establecimientos de enseñanza para los ramos mas elevados de las ciencias, enlarando en lo posible su organizacion con la de los ya existentes.

Artículo segundo. Se autorira asimismo al Sobierno para invertir, conforme á la organizacion que de á los estudios, las sumas consignadas en el presupuesto del año actual para las atenciones de instruccion pública, haciendo las traslaciones de creditos de unos capitulos á otros, que sean necesarias para la puntual ejecucion de la ley.

Artículo tercero. El Pobierno dara eventa a las

Cortes del uso que haga de ésta autorizacion.

L'el Senado lo eleva à V. M., à fin de que se digne darle su sancion si lo tiene por conveniente.

Palacio del Senado catorce de Julio de mil por conveniente, ochocientos cinenenta y siete.

Genora.

A. L.R.P.D.V.M.

El Morra eleViluma Presidente

Domingo Ruir dela Vega Senador Secretario.

Sanador Vergetorio.
Salacio 16 de Fulis del 857

Publiquese weno Ly

Salet Super Surjes Sorans



lumos. Sinores. De Seral orden, y para lor efec tos oportunos en el Congreso de Dijudada, paro a manos de Mille. Subuevitavia il adjunto equipular original de la Sonn bei 12de lud ley que, con ficha de ayer, se has servido sancionar S. M. la Prina Inblicada cuis 19.2.9.1 autorizando al lobiumos leg y archivese para formar y promulgar una leg de Instrucción publica. Dia que a W. lb. m.a. Modra 17. de Lulio de 1857. epant, de Sijas Soraino Sies Secretarios del Congreso de Dijudados.